

LISTADO DE ESTADO No. 127

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2021-00187-00	ORDINARIO LABORAL	EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO	EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP	Rechaza demanda no subsanó debidamente la demanda	03/12/2021	1
523563105001-2021-00188-00	ORDINARIO LABORAL	GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN	GERMAN DARIO REVELO MEJÍA	Admite demanda subsanada	03/12/2021	1
523563105001-2021-00190-00	ORDINARIO LABORAL	CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA	EDGAR RICARDO MAYA	Admite demanda subsanada	03/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 06/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

↓ **PROVIDENCIAS** ↓



SECRETARÍA: 3 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda ordinaria laboral radicada con el N° 2021-00187 y el escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00187-00
Demandante: EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO
Demandado: EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE
IPIALES S. A. ESP

Ipiiales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación del escrito de demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con auto del 22 de noviembre de 2021 el juzgado dispuso la inadmisión de la demanda al encontrar que no satisfacía la totalidad de requisitos para su admisión, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) día para subsanar las deficiencias advertidas, estableciéndose como uno de los aspectos a corregir que dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6° del mismo código, era obligación de la parte actora acreditar la presentación de reclamación administrativa.

El apoderado judicial presentó escrito de subsanación en el término legal, no obstante, frente a la reclamación administrativa indicó *“Agotadas las vías administrativas del caso (Folios 74; 82, 83; 136), elevo mi demanda ante el juzgado laboral entidad competente”*.

Revisados los documentos a que hace referencia el actor se tiene que son solicitudes que elevó ante la entidad así:

- Solicitud de cambio de cargo en la empresa UNIMOS (fl. 74)
- Solicitud información de situación laboral (fl. 82)
- Plazo para resolver derecho de petición situación laboral (fl. 83)
- Remisión documentos (fl. 136)

Sin embargo, las mencionadas peticiones no permiten inferir que se haya agotado la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción...”

Norma sobre la cual, la Corte Constitucional en Sentencia C-792/06, siendo Magistrado Ponente el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, manifestó:

“En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa”.

De acuerdo con la norma citada es claro que el requisito de acreditar la reclamación administrativa es previo a la presentación de la demanda, en aras de obtener una respuesta frente a los pedimentos por parte de la entidad demandada, reclamación que constituye un factor de competencia tal como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, quien ha considerado que:

“(…) la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1o, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado

por el D. E. 2282/89, art. 1º, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P. L., toda vez que en éste ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda". (sentencia CSJ SL del 13 de octubre de 1991, radicación 12221)

En similar sentido en sentencia SL8603 del 1º de julio de 2015, con ponencia del Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, la Corte dijo:

"Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

*Con todo, huelga resaltar que **la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).***

*Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es **insubsanable"** (Resalta el Juzgado).*

Aplicando lo considerado en las jurisprudencias antes citadas, es claro que en este caso, las solicitudes elevadas por el actor ante la entidad demandada, no permiten colegir que se encuentre agotada la reclamación administrativa, pues en las mismas no se alude de manera específica a lo que hoy son las pretensiones declarativas y de condena, principalmente las de carácter económico relacionadas en la demanda, es decir, no fueron objeto de reclamación.

Con fundamento en lo anterior, y tal como lo consideró el Juzgado que en el auto por el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, en el que se analizó de manera detallada todas las deficiencias que presentaba la misma, a la luz de los artículos 25 y siguientes del código procesal del trabajo y las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, otorgando a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarlas, conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., sin que haya procedido de conformidad, lo conclusión no puede ser diferente a que corresponde en esta oportunidad disponer el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **EDGAR FERNANDO BURBANO MURILLO** actuando a través de apoderado judicial en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S. A. ESP**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, dejando anotación de su salida en el libro único Radicador del juzgado, una vez este proveído alcance firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b3e2400365189df06295e7599e70e10fe7d9212f3fbb6743b7d0289e34de19**

Documento generado en 03/12/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 3 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la corrección de demanda efectuada por la parte actora. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00188-00
Demandante: GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN
Demandado: GERMAN DARIO REVELO MEJÍA

Ipiiales, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de demanda, con el cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo cual posibilita su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por la señora **GAVI PAOLA NARVÁEZ CUARÁN** a través de apoderado judicial en contra del señor **GERMAN DARIO REVELO MEJÍA**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado

judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7d3d85aa28862686551e4e876d2da0aefb5836b7808c65abb7a771625a4362**

Documento generado en 03/12/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 3 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la corrección de demanda efectuada por la parte actora. Sírvese proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00190-00
Demandante: CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA
Demandado: EDGAR RICARDO MAYA

Ipiales, tr4es (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Conforme da cuenta secretaría del juzgado dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de corrección de demanda, con el cual se subsanan los aspectos advertidos en auto que antecede, cumpliendo así con los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, lo cual posibilita su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **CUSTODIO YAMITH VALLEJO DAVILA** a través de apoderado judicial en contra del señor **EDGAR RICARDO MAYA**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el

escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6061e2458d93dc398e7650fb5f8dff3e518b468098213aeb1f66bdf39c69d6ec**

Documento generado en 03/12/2021 03:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>